



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO
LEÓN
EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS
ACTOR: **** ** **** ***** *******

San Pedro Garza García, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor de este juicio, ante la presencia de la Secretario de Acuerdos la Licenciada Tania Montejano Moran, procede a dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO

1º. Mediante escrito presentado ante las Oficinas de Correos de México en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas el 13 de febrero de 2026 y recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 19 de marzo del mismo año, compareció **** ** ****
***** *****, **por su propio derecho**, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SF-SSI-DACE-DPL-01462/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del cual determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$546,144.99.

2º. Por acuerdo de 20 de marzo de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3º. Con oficio número SF-DJI-1001-2026, presentado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano de Ciudad Victoria, Tamaulipas el 8 de mayo de 2026 y recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 22 de mayo del mismo año,

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

el Jefe de Departamento de Amparos de la Dirección Jurídica de Ingresos, en suplencia por ausencia del Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, en representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda en el juicio en que se actúa.

4°. Por acuerdo de 25 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, por la autoridad indicada en el resultando anterior, poniendo a disposición de la actora copia de la misma para los efectos legales a que hubiere lugar.

5°. Con oficio número 600-60-00-05-2026-00591, presentado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas el 7 de mayo de 2026 y recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 26 de mayo del mismo año, el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda en el juicio en que se actúa.

6°. Por acuerdo de 01 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, por la autoridad indicada en el resultando anterior, poniendo a disposición de la actora copia de la misma para los efectos legales a que hubiere lugar; asimismo, en el mismo auto se concedió a las partes un plazo para formular alegatos.

7°.- Una vez transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegatos, mediante auto de [16 de junio de 2026](#), se declaró cerrada la instrucción del juicio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, de conformidad con el dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, 48, fracción VI, 49, fracción VI lo previsto por los diversos 2, 50, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos en los términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley, con la exhibición que realizó la actora de la resolución combatida y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y de estudio preferente, incluso de oficio en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la representación de las autoridades demandadas en sus oficios contestatorios, en la cual sostienen esencialmente lo siguiente:

Que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que la demanda interpuesta por la parte actora resulta improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la demanda de nulidad que nos ocupa fue presentada de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de treinta días hábiles que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A fin de resolver la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, es preciso estudiar los argumentos vertidos en contra de la notificación de la resolución impugnada, hechos valer por la actora en el escrito inicial de demanda que obra a fojas 2 a 4 del expediente en que se actúa, en el que adujo lo siguiente:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

La autoridad demandada me dio a conocer copia de la Constancia de Notificación por Estrados, e informes de asuntos no diligenciados, los cuales causan en mi perjuicio de mi representada los agravios siguientes:

PRIMERO.- Resulta ilegal la notificación por estrados, practicada ilegalmente por la demandada mediante la cual se intentó notificar las gestiones de cobro que nos ocupan.

Resulta ilegal la misma en primer lugar ya que llevada a cabo en contravención a lo dispuesto en los Artículos 134, 136 segundo párrafo, 137 y 139 del Código Fiscal de la federación, ya que si bien es cierto que los mismos establecen para la práctica de las notificaciones personales entre otras reglas el hecho de que cuando se efectúen las mismas y el notificador no encuentre a quien se deba notificar, le dejara citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales y cuando se traten de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino... y una vez agotado el anterior procedimiento y no haber localizado al interesado en el domicilio que señalo por no corresponderle el mismo al destinatario, o correspondiéndole haberlo abandonado después del inicio de las facultades de comprobación en los términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 134, en relación con el artículo 110, fracción V ambos del Código Fiscal de la Federación, el personal notificador que intente llevar a cabo las diligencias de notificación correspondientes deberá de levantar actas o informes de asuntos no diligenciados debidamente circunstanciados, fundados y motivados en los que plasmen en los términos de lo dispuesto en el artículo 16



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción III del Código Tributario antes citado la debida circunstanciación de los hechos que motivaron la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del acto de que se trate en forma personal.

Lo anterior, es así ya que al no haber podido llevar a cabo la notificación de manera personal, el personal notificador deberá de plasmar los motivos y circunstancias reales, claras, detalladas y corroborables por la que no pudo practicar la diligencia directamente con el interesado, las cuales deben ser justificadas y las adecuadas para poder proceder a llevar a cabo la notificación por Estrados en los términos de lo previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tales como los siguientes supuestos: 134.-

...

III.- Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse (1) desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación (2) se oponga a la diligencia de la notificación o se (3) coloque en el supuesto previsto en la fracción V del Artículo 110 de este Código y (4) en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

...

Es claro que la autoridad debió plasmar circunstanciadamente el motivo por el cual procedió a notificar la resolución que nos ocupa por estrados, cuestión que no fue señalada claramente en la Constancia de Notificación por Estrados, ya que se advierte y es claro que en el mismo solo se menciona de manera genérica que... "en virtud de que no se localizó al contribuyente antes citado, ni a su representante legal, se ubica en el supuesto que señala la persona a quien debe notificarse señala un domicilio que no le corresponde a él, ni a su representante legal....." pero nunca se circunstancio claramente en las citadas Constancias de Notificación los hechos, circunstancias que la llevaron a practicar la notificación por estrados.

Lo anterior ya que si la autoridad no plasmo tales hechos en las Constancias de Notificación por Estrados ya como requisito mínimo debió haber señalado las fechas en que supuestamente se llevaron a cabo las gestiones de notificación en mi domicilio, y el nombre del personal que las llevo a cabo, así como el dato de identificación de los documentos o actas que levanto para hacer constar la existencia de la práctica de tales diligencias; ya que debemos de recordar que para que pueda proceder las notificaciones por estrados, primeramente se debe de probar fehacientemente la imposibilidad de la localización, y debe señalar en la citada constancia inexistencia si no fui localizado en tal domicilio por que desaparecí de mi domicilio después de iniciadas las facultades de comprobación; o si porque el domicilio que señale no me correspondía o era falso; o si por correspondiéndome el mismo me negué a recibir la notificación., cuestiones que omitió señalar la autoridad en las citadas Constancias y que pretende hacer creer que se efectuaron mediante los informes pormenorizados y que por lo tanto la autoridad no puede probar que tales documentos se hayan levantado respecto a lo hechos que nos ocupan,.

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

Lo anterior es importante por las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que los supuestos documentos denominados INFORME DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 supuesta base de la acción para proceder a notificar por estrados las constancias de gestiones de cobro, levantados por la citada exactora carece de la debida circunstanciación y motivación de los actos administrativos, y queda en duda que los hechos que narra en los supuestos Informes sean reales, ya que no pueden ser corroborados al no haberse asentado el nombre de las supuestas personas con quien entendieron las diligencia, ni su identificación, ya que la autoridad si bien es cierto esta se le confiere la presunción, le corresponde la carga de la prueba precisamente a esta y debe probar la legalidad de sus actos, ya que es muy fácil asentar cuestiones de hecho por parte de la misma pero en el caso que nos ocupa debe poner a disposición de los contribuyentes los elementos que prueben sus argumentos y como en el caso que nos ocupa no pueden ser citadas las supuestas personas que manifestaron que mi representado no vivía en ese domicilio, me deja en estado de indefensión y se presumen falsos los hechos plasmados en los citados informes y más aun grave resulta el hecho que la autoridad se basara en manifestaciones de diversas personas desconocidas para asegurar y validar el hecho de la no localización de mi representado; ya que es ilógico que si no se identificaron las personas y no dieron su nombre, ni sus generales queda en entredicho lo que se haya manifestado y la autoridad debió haber asentado el testimonio de un vecino que habite en dicha calle y que se haya identificado, para tener certeza de que mi representado no vivía en dicha calle y que era falso el domicilio proporcionado.

A mayor abundamiento es claro que los hechos plasmados en los Informes que nos ocupan carecen de la más mínima circunstanciación que sustente legalmente lo ahí descrito y que sean creíbles ya que fueron levantados con toda ventaja y cuyos hechos narrados no prueban que yo no haya vivido ahí en ese tiempo.

TERCERO: - Por lo que toca a los informes de Asunto No diligenciados, levantados por la demandada correspondiente, se manifiesta que las mismas se omiten requisitos que son necesarios para las actas de notificación, como lo es el hecho que en los mismos no se plasmo las razones circunstancias de cómo se cercioraron que el domicilio donde se efectuaron las notificaciones era precisamente el del suscrito.

Lo anterior, ya que era obligación de los notificadores que levantaron las citados actas de notificación denominadas informes de asuntos no diligenciados, el asentar la forma en que se cercioraron que el domicilio donde supuestamente llevaron a cabo las diligencias de notificación, era el domicilio de mi representado, para poder dar certeza jurídica y validez a los actos referidos, cuestión que queda en duda, ya que ni siquiera se asentó el nombre de las personas con las que se atendieron las diligencias de búsqueda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTO.- En el asunto que nos ocupa, esa Juzgadora al resolver el presente medio de defensa debe tomar en cuenta, que las autoridades fiscales no deben de abusar de las notificaciones por estrados de sus actos, ya que para que pueda proceder realmente a notificar por esa vía, dejándolo de hacer en forma personal debe de tener los elementos necesarios para determinar su real procedencia.

Lo anterior es así ya que la autoridad al no encontrar a los interesados o destinatarios de sus actos a quienes pretenda notificar en forma personal sean contribuyentes o no, para poder proceder a notificarlos por estrados deberán de llevar a cabo una serie de diligencias tales como primeramente levantar informes de asuntos no diligenciados o actas documentos que deben de estar debidamente circunstanciados en los que plasmen la hora, la fecha en que se intentó notificar al interesado en su domicilio, y las causas claras, reales y concretas por las que se vio imposibilitado para desahogar la diligencia con quien legalmente correspondía, y no basta con que una vez se haya a personado el personal notificador al domicilio, ya que por el hecho de que no haya encontrado a nadie cuando acudió al mismo, o encontrando alguien no localizo al interesado, no significa, ni constituye una razón legal para determinar la no localización y pueda proceder así de fácil a notificar el documento de que se trate; ya que la autoridad debe probar en primer término que acudió por lo menos en 3 ocasiones al domicilio y que levanto las actas circunstanciadas correspondientes que prueben tal situación, las cuales para dar la seguridad jurídica de que se llevaron a cabo en el lugar y que efectivamente fueron levantadas por la autoridad deben estar firmadas por testigos que se encuentren al momento de los hechos y que puedan corroborar su contenido, ya que es muy fácil para las autoridades al ponerse en duda la veracidad de la práctica o no de una notificación, elaborar unilateralmente y en sus oficinas los citados documentos en los que plasme lo que a su derecho convenga y que sean firmados solamente por el personal notificador escudándose en la presunción de legalidad de los actos de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez que el personal notificador agotó las suficientes diligencias de búsqueda de la persona en el Domicilio señalado, puede girar solicitud de información de búsqueda tanto a la Dependencia que emitió el acto para verificar la existencia o no de algún escrito del contribuyente donde le hubiere proporcionado algún nuevo domicilio, se giren de igual manera comunicados de búsqueda a las dependencias tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Registro Federal de Votantes, la Comisión Federal de Electricidad, Placas y Licencias, Teléfonos de México, Catastro, Registro de la Propiedad y el Comercio, etc. y cuando por lo menos 3 o más de las citadas dependencia corroboren la imposibilidad de localización de la persona, y se preverá la desaparición real de la misma podrá proceder a la notificación por estrados y no antes, como en el caso que nos ocupa ya que porque a la citada notificadora le dijo un desconocido que yo no vivía ahí y que no existía casa sin número en la calle de referencia ya fue motivo suficiente para que la misma diera por hecho mi desaparición y para

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

que sin llevar a cabo ninguna otra gestión de búsqueda con el objeto pleno de desahogar la notificación que nos ocupa sin más ni más considero que lo procedente era Notificar por estrados, ya que no sabe la misma, ni se ocupó de investigar si los interesados están de vacaciones, en el hospital, o se cambiaron de domicilio e informaron a la autoridad que emitió el acto cuando esta es diversa a la que notifica etc. y no realmente desaparecidos ya que es bien sabido que las autoridades por comodidad al no encontrar en la primera visita al interesado o simplemente por olvido de notificación del acto correspondiente cuando se pone en duda la veracidad de la realización de algún tipo de notificación al haberse interpuesto algún medio de defensa, las autoridades exhiben constancias de notificaciones por estrados que nunca colocaron físicamente en los estrados de sus oficinas y con los que pretenden haber cumplido con el requisito legal correspondiente y que dejan totalmente en desventaja a los contribuyentes, razón que es verídica y que viola el derecho de audiencia de los particulares.

Lo anterior es importante ya que para que las autoridades fiscales puedan legalmente notificar por estrados; debe existir una real causal de sustracción por parte de los contribuyentes, los cuales deberán estar realmente no localizados, y las autoridades deberán desconocer tras diversas gestiones de búsqueda el domicilio o paradero de los contribuyentes buscados, y no solo por la comodidad, flojera o oportunismo legal pueden notificar por esta vía.

En base a todo lo anteriormente expuesto esa Juzgadora a su cargo debe considerar ilegalmente llevada a cabo la notificación que nos ocupa y tener al suscrito como sabedor y conocedor de la resolución impugnada el día 12 de febrero de 2026.

A juicio de este Magistrado Instructor, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, y esencialmente **fundados** los agravios vertidos por la actora en contra de la notificación por estrados de la resolución impugnada de fecha 27 de noviembre de 2024.

Ya que el acta de hechos de 8 de noviembre de 2024 que obra a fojas 10 a 11 de autos, en que se apoya para determinar que dicha notificación se efectuara por estrados carece de una debida circunstanciación de los hechos asentados en ella para determinar que la persona a notificar no es localizable en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, y así ordenar su notificación por estrados.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En efecto, teniendo a la vista el acta de hechos de 8 de noviembre de 2024, que obra a fojas 10 a 11 de autos, que constituye el antecedente de la notificación por estrados de la resolución impugnada en el presente juicio, carece de la debida circunstanciación, pues en ella para determinar que no era localizable el C. **** ** **** *****, propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, solo se asienta que el notificador de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se constituyó a la 11:35 horas del día 8 de noviembre de 2024 en el domicilio ubicado en la calle División del Norte número 20 de la colonia Doctores en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde lo atendió una persona que se encarga de la limpieza del inmueble en que se constituyó; del cual al no proporcionar su nombre describió su media afiliación, y le manifestó no conocer al C. **** ** **** *****; sin embargo, esta narrativa de hechos que hace el notificador en esa acta para considerar que el C. **** ** **** *****, no es localizable en el domicilio en que se constituyó; es insuficiente para tener por debidamente circunstanciada el acta de hechos de no localización del interesado, pues debió indicar o contar con mayores elementos que crearan convicción de que efectivamente en ese lugar señalado por el actor para oír y recibir notificaciones no estaba localizable, como pudiera ser, que preguntara a los vecinos de ese domicilio para constatar que el buscado no habitaba ese inmueble, o en su caso seguir con la mecánica de la notificación personal, dejando un citatorio con la persona que atendió la diligencia para que el interesado lo esperara al día siguiente para practicar la notificación, y de esta manera contar con mayores elementos fiables para determinar que efectivamente el hoy actor no era localizable en el citado domicilio.

Además para este juzgador es insuficiente de que el notificador citado solamente se haya constituido por una sola ocasión al domicilio del actor y darle credibilidad al dicho de una sola persona que no proporcionó

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

ni siquiera el nombre para tener certeza de su identidad, pues solo asentó su media afiliación, y por ello el acta en que se indica la no localización del interesado para determinar que la notificación se efectuaría por estrados de la resolución impugnada resulta ilegal, y por consecuencia la notificación practicada de esa forma el 27 de noviembre de 2024 se considera ilegal, y por tanto debe tenerse al actor como conocedor del acto impugnado en la fecha que señala en su demanda que corresponde al 12 de febrero de 2026.

CUARTO. Este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación denominado “conceptos de impugnación contra la resolución impugnada en la vía administrativa” del escrito de demanda, en el que el actor argumenta lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

PRIMERO.- La resolución impugnada en la vía administrativa me causa agravio en virtud de que en el caso que nos ocupa se transgredió en mi perjuicio lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en el momento de la comisión de los hechos que motivan el presente asunto, lo anterior es así ya que desde el día 18 de octubre de 2024, fecha en la que se consideró debidamente integrado el expediente que nos ocupa, tal y como lo manifiesta la misma autoridad a fojas 25 segundo párrafo, considerando séptimo de la resolución impugnada, al día 12 de febrero de 2026, fecha en que conocí legalmente la resolución que por este medio se impugna transcurrió en exceso el plazo de 4 meses previsto en el citado precepto legal dentro del cual la autoridad tenía la obligación de resolver mi situación fiscal en materia de Comercio Exterior relativa al embargo de la mercancía que nos ocupa, ya que si bien es cierto que el citado dispositivo legal no establece expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, también lo es que los actos administrativos surten sus efectos legales una vez que son notificados a los interesados y así poder darle a los gobernados la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, al haber conocido legalmente la resolución que por este medio se impugna fuera del término de cuatro meses a que se refiere el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, se transgredió la garantía que consagra el artículo 8º constitucional, misma que establece y señala los requisitos que deben contener las respuestas que las autoridades emitan en cumplimiento del derecho de petición, que es el género del derecho de acción procesal y que son: 1. Constar por escrito; 2. Darse a conocer al interesado (notificársele); y, 3. Ser emitidas en breve término.

De lo antes determinado y para lo que aquí interesa, es importante destacar que la obligación de dar respuesta a las peticiones o la de resolver una situación jurídica no se colma con la sola emisión de la respuesta o resolución, sino que debe darse a conocer al interesado, lo que implica el deber de notificarla debidamente y en tiempo. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, regula el procedimiento relativo al dictado de las resoluciones administrativas que determinan las contribuciones y cuotas compensatorias e imponen sanciones, debiéndose de emitir la resolución correspondiente en un término que no debe exceder de cuatro meses, y que en caso de que no se lleve a cabo tal situación dentro del término citado contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera correspondiente quedarán sin efectos todas las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al mismo.

Como se puede ver, efectivamente la norma en comentario solo habla de que la autoridad aduanera deberá emitir en un plazo que no exceda de cuatro meses las resoluciones definitivas sin hacer alusión a que deba notificarse la misma, pero ello no debe llevar a establecer que lo anterior exime a las autoridades a no estar obligadas a notificar a los interesados la resolución correspondiente, pues tal notificación está consagrada como garantía constitucional y ésta debe respetarse aun cuando la legislación administrativa no la establezca. En efecto, la garantía que consagra el artículo 8º constitucional implica que toda resolución que emita una autoridad debe darse a conocer al interesado, esto es, debe ser notificada.

Así, aun cuando el artículo 152 de la Ley Aduanera que regula el procedimiento relativo al dictado de las resoluciones administrativas que determinan las contribuciones y cuotas compensatorias e imponen sanciones, sólo habla de emitir la resolución en un término que no debe exceder de cuatro meses y no menciona que se deba notificar la misma, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que estatuye el artículo 8º constitucional, debe entenderse implícitamente que existe obligación de notificarse la misma dentro del referido lapso, sin que sea obstáculo que esa normalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación aduanera en comentario, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 8º de la Constitución Federal cuando dispone que toda resolución se debe dar a conocer a los interesados.

En ese orden de ideas, si del precepto legal en comentario se advierten dos supuestos, el primero que se hace consistir en que una vez

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

agotado el procedimiento en materia aduanera, la autoridad está obligada a dictar la resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha del acta de inicio de dicho procedimiento, y el segundo, en el derecho que tiene el gobernado de conocer la resolución correspondiente en un plazo que no exceda del tiempo antes citado, de ahí que si la resolución definitiva que determina las contribuciones y cuotas compensatorias e impone sanciones se dicta o se da a conocer al contribuyente fuera de ese lapso, transgrede dicho precepto legal, pues no hay que olvidar que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados.

Pues como quedó asentado, la autoridad aduanera en dicho lapso tiene la obligación de dictar la resolución correspondiente y, por lógica jurídica, el gobernado tiene el derecho de conocer tal determinación en el transcurso de dicho tiempo, máxime que no se trata de una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues en dicho aspecto, los numerales en cuestión no dejan a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, antes bien, le imponen la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica ya que implica la culminación de dicho procedimiento y respeto a la garantía constitucional prevista en el artículo 8º de la Carta Magna, por lo que, al no acatarlo, provoca en el contribuyente un estado de indefensión, quien no tiene la obligación de esperar indefinidamente a que la autoridad le notifique una determinación cuando a su antojo lo considere.

Para apoyar las anteriores manifestaciones se transcribe la siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- ...” (Se transcribe).

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación en análisis resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones legales:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta conveniente precisar que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que dio origen a la resolución impugnada, se tramitó conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera, el cual señala:

Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Del artículo transcrito, se advierte que el interesado debe ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera y además se hubieran embargado mercancías en forma precautoria conforme a la ley.

Si el interesado acredita la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías, o desvirtúa los supuestos que originaron el embargo precautorio o acredita que el valor fue determinado legalmente en el caso de la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, en tales supuestos, la autoridad que levantó el acta de conformidad con el artículo 150 de la referida ley tiene el deber de dictar en forma inmediata una resolución en la que no ha de imponer sanciones, ni obligará al pago de los gastos de ejecución y, de haber mercancías embargadas, ordenará su devolución.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuando el interesado no desvirtúe los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y en caso de no emitirla en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Además, se observa que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Al respecto, si bien el artículo 153 de la Ley Aduanera, no establece expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, lo que desde luego comprende el acto de notificación, ya que estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica.

Por lo tanto, el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153 de la Ley Aduanera, comprende su emisión, notificación, e incluso, que esta última haya surtido sus efectos.

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

Resulta de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 82/2003, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 441, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En este contexto, en el caso particular, y de conformidad con la propia resolución determinante del crédito fiscal impugnado, visible a fojas 43 a 94 de autos, valorada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su resultando séptimo, se desprende que en ella se precisa textualmente lo siguiente:

“RESULTANDOS

[...]

SÉPTIMO.- Por lo tanto, esta H. autoridad, tiene a bien Integrar el presente expediente en fecha 09 de octubre de 2024, mediante acuerdo de integración de expediente con número de oficio SF-SSI-DACE-DPL-01119/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, penúltimo párrafo: “...Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades Aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...” (SIC). Ahora bien, toda vez que el acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, fue notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2024, teniéndose como legalmente notificado el documento, el día 23 de septiembre de 2024; el plazo señalado para efecto de presentar escrito de pruebas y alegatos, comenzó a contar a partir del 24 de septiembre de 2024, concluyó el 07 de octubre de 2024, descontando sábados y domingos, así como días festivos, de conformidad con la regla 2.1.6 fracción I de la quinta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023, en el Diario Oficial de la Federación y con lo establecido en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el diverso artículo 1 de la Ley Aduanera vigente; se tiene Integrado el expediente el 08 de octubre de 2024, teniendo un término perentorio de cuatro meses, siendo este el día 07 de febrero de 2024.” (sic)

De lo transcrito, se tiene que la autoridad demandada señaló expresamente que a partir del día 8 de octubre de 2024, tuvo como

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

debidamente integrado el expediente, iniciando a contabilizar los cuatro meses para emitir y notificar la resolución impugnada, a partir del 9 de octubre de 2024, feneciendo el 7 de febrero de 2025.

Lo que constituye un reconocimiento expreso por parte de la autoridad, que se eleva al rango de confesión y que por lo tanto hace prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley.

Por su parte, tal como se analizó en párrafos previos, la notificación de la resolución impugnada resultó ilegal, teniendo en consecuencia a la parte actora por conocedora de la misma el 12 de febrero de 2026, fecha en que manifestó conocerla.

En ese orden de ideas, si tal y como reconoció la autoridad, el plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153 de Ley Aduanera, para emitir y notificar su resolución, e incluso que esta surta efectos, inició a computarse a partir del 9 de octubre de 2024 y feneció el 7 de febrero de 2025, es inconcuso que, en el presente caso, al día 12 de febrero de 2026, fecha en que se tuvo a la demandante como conocedora de la resolución determinante del crédito fiscal aquí impugnado, ya había transcurrido el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad para emitir y notificar la resolución impugnada, e incluso que éste surtiera efectos.

Lo anterior es así, ya que el acto administrativo nace a la vida jurídica cuando éste se notifica al particular, y no cuando es emitido, ya que es hasta ése momento en el que se hace del conocimiento del gobernado, y en consecuencia que dicho acto empiece a crear consecuencias de derecho, puesto que es a través de ello que tiene la oportunidad de conocer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

su contenido y alcance, así como, sus motivos y fundamentos, y además para que a partir de esa fecha se realice el cómputo para su impugnación, si estima que éste es lesivo para sus intereses y considera necesaria su impugnación a través de los medios de defensa que estime convenientes.

Por tanto, como se desprende de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica; por lo que, aún y cuando el artículo 153 de la Ley Aduanera, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación.

Lo anterior, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales, ya que de lo contrario, la situación jurídica del interesado queda indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153 de la Ley Aduanera, que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa.

Por lo que, en cumplimiento al precepto legal antes aludido, la enjuiciada debió emitir, notificar su resolución liquidataria y, que ésta surtiera

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

efectos, atendiendo al plazo de cuatro meses que se indica en el artículo transcrito, pero como lo aduce el accionante, la resolución impugnada se notificó fuera del plazo que señala el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Siendo pues la consecuencia la nulidad de la resolución que se emita y notifique fuera del plazo citado e incluso haya surtido efectos, en función de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en aras de respetar cabalmente la garantía de seguridad otorgada a los particulares por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe actuar conforme a la ley, por lo que en casos como el que nos ocupa debe concluir oportunamente, esto es, dentro del término que el legislador estableció, el procedimiento iniciado, término que resulta razonable para definir la situación legal del particular, quien no puede estar a expensas de la voluntad de la autoridad para conocer las obligaciones que en su caso le correspondan, o para quedar liberado de estas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente V-P-SS-752, sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Quinta Época, año V, número 59, noviembre 2005, página 208, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA MISMA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD.- Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera en donde la autoridad embargue precautoriamente mercancías, por surtirse las hipótesis previstas en el artículo 151 de dicha Ley, si el interesado no presenta pruebas o las que hubiese presentado no desvirtúan los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de inicio de procedimiento, prevista en el artículo 150 de dicha Ley, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones procedentes. En este contexto, aun y cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los preceptos en mención.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el acto de autoridad consistente en el crédito fiscal, se emitió en contravención de las disposiciones legales aludidas, en cuanto al fondo del asunto, toda vez que la demandada excedió el plazo de cuatro meses que contempla el artículo 153 de la Ley Aduanera para emitirlo y notificarlo, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del crédito combatido y de todo el procedimiento fiscalizador, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IX y X, 9, fracción II, a contrario sensu, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la representación de las autoridades demandadas; por lo cual, no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de este fallo.

EXPEDIENTE: 1322/26-06-02-5-JS

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Tania Montejano Moran** quien da fe.

MAG. JORGE LUIS ROSAS SIERRA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia

LIC. TANIA MONTEJANO MORAN
Secretaria de Acuerdos

JLRS/TMM*acm

“El 11 de septiembre de 2026, la licenciada Tania Montejano Moran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de persona física.”